



## VISTOS:

El Informe N° 001138-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000921-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000217-2021-OCI/MC de fecha 6 de diciembre de 2021, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 027-2021-2-5765-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura “Procedimientos para las contrataciones de servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT efectuadas por la Unidad Ejecutora 001: Sede Central del Ministerio de Cultura”, periodo: 2 de enero al 31 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe de Auditoría), concluyéndose lo siguiente:

*“En el año 2020 el Ministerio de Cultura realizó contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, para la ejecución de servicios de músicos para la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario y para la Orquesta Sinfónica Nacional por S/ 251 500,00, advirtiéndose que la Dirección de Elencos Nacionales (DEN), en calidad de área usuaria, pese a tener conocimiento **que no se realizarían los conciertos por emergencia sanitaria continuo con las contrataciones de músicos**, quienes no cumplieron los términos de referencia; otorgándose la conformidad de cincuenta y dos (52) entregables vinculados a veintiséis (26) órdenes de servicios; afectándose la finalidad pública al no haber presentaciones en conciertos.  
(...)”*

*La situación descrita, ocasionó la afectación de la finalidad pública de la contratación al no haber presentaciones en conciertos.*



Los hechos expuestos, se han originado por el accionar de los servidores de la DEN quienes no supervisaron y permitieron que los proveedores continúen realizando ensayos sin que previamente se haya realizado la programación en conciertos, otorgando la conformidad a servicios que no fueron ejecutados (Observación N° 4 (...)).”

Que, respecto de la evaluación de las personas comprendidas en los hechos antes citados, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

“III. RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MÚSICOS DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL –OSN  
(...)”

#### DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, CONFORMIDAD Y PAGO

##### *Tercer entregable*

De acuerdo con los Términos de Referencia, como producto del tercer entregable se estableció hacer entrega de un “(...) Informe de actividades realizadas como músico (...) para los programas de la temporada de verano de la Orquesta Sinfónica Nacional”; sin embargo, de la revisión de los Informes de actividades s/n de fechas 14, 15, 21 y 28 de abril de 2020 (**ver los Apéndices N° 225 al N° 231 del Informe de Auditoría**), que se encuentra detallado en el anexo N° 4 (**ver el Apéndice N° 232 del Informe de Auditoría**); presentados por los proveedores; en los cuales se advierte que durante el periodo de ejecución (del 21 de marzo al 28 de abril de 2020), solo realizaron ensayos de las obras quinta y sexta sinfonía de Beethoven, así como, de las selecciones de Dafnis y Choe y Mahler sinfonía N° 6 para los conciertos sinfónicos y sinfónicos corales a presentarse en el Gran Teatro Nacional, según la programación artística 2020, sin embargo no se realizaron debido a la declaración del estado de emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio; evidenciándose que durante la ejecución del servicio la referidas obras no fueron presentadas en conciertos, debido a que la Dirección de Elencos Nacionales no programó que los proveedores participen en la actividad, referida a las “(...) **Presentaciones** de la temporada de verano y otoño de la Orquesta Sinfónica Nacional”; no obstante, que los ensayos tenían como objetivo la preparación de los músicos para el concierto más próximo; se advierte que el área usuaria permitió que los proveedores realicen ensayos sin que éstos cumplan con la finalidad de la contratación referida a la presentación en conciertos; pese a tener conocimiento de las restricciones brindadas por el Estado por las graves circunstancias ocasionadas por la pandemia del COVID-19.  
(...)”

Aunado a ello, mediante el Informe N° 000022-2020-DEN/MC (**ver el Apéndice N° 79 del Informe de Auditoría**), la Dirección de Elencos Nacionales señaló que el objetivo de los ensayos es la preparación del programa del concierto más próximo, sin embargo, debido al aislamiento social obligatorio (COVID-19) estos conciertos no se llevarían a cabo, situación que era conocida por el entonces **Director de la Dirección de Elencos Nacionales** (...), quien emitió el Comunicado N° 6 de fecha 13 de marzo de 2020, informando a los artistas de los elencos nacionales que las actividades de preparación y ensayos continuarían realizándose fuera de los espacios asignados del Ministerio de Cultura y el Gran Teatro Nacional; así como el Director Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional, **Luis Fernando Valcárcel Pollard** quien a través del comunicado realizado el 18 de marzo de 2020, informó a los integrantes de su elenco que deberían mantener una rutina de trabajo en casa, garantizando su salud y continuidad artística, mencionando además que retornarían a sus actividades a **mediados de junio al Gran Teatro Nacional**; sin embargo,



durante la ejecución del tercer entregable la Dirección de Elencos Nacionales no programó conciertos respecto a las obras musicales que venían ensayando los proveedores.  
(...)

Pese a que no se cumplió con el servicio el director artístico de la OSN Luis Fernando Valcárcel Pollard emitió el informe técnico en el cual señaló al director de la DEN (...) que "(...) Habiéndose revisado y verificado los informes presentados por los proveedores sobre las actividades realizadas, se procede a dar conformidad al servicio (...) ocasionando con el accionar de los referidos servidores, que la entidad realice el pago de S/ 31 400,00, afectándose la finalidad pública de la contratación (...)"

#### "Quinto entregable"

De acuerdo con los Términos de Referencia detallados en el anexo N° 5 (ver el Apéndice N° 234 del Informe de Auditoría), como producto se estableció la entrega de un "(...) Informe de actividades realizadas como músico (...) para los programas de la temporada de verano de la Orquesta Sinfónica Nacional"; sin embargo, de la revisión de los Informes de actividades s/n de fechas 3, 4, 10 y 17 de junio de 2020 (Apéndice N° 235 al N° 240), presentados por los proveedores, se advierte que durante el periodo de ejecución (12 de mayo al 17 de junio de 2020), solamente realizaron ensayos de las obras *I's the B'y-TRAD. (arr.Kuerti)*, *Á la Claire Fontaine-TRAD. (arr.Kuerti)*, *Valicha-TRAD. (arr.Vega)*, *Czardashian Rhapsody-KENNEDY* y *Overture to Fidelio-overture to Fidelio*; sin embargo, se ha evidenciado que durante la ejecución del servicio las referidas obras no fueron presentadas en conciertos, debido a que la Dirección de Elencos Nacionales no programó que los proveedores participen en la actividad, referida a las "(...) Presentaciones de la temporada de verano y otoño de la Orquesta Sinfónica Nacional"; debido a que los ensayos tenían como objetivo la preparación de los músicos para el concierto más próximo, se advierte que el área usuaria permitió que los proveedores realicen ensayos sin que estos cumplan con la finalidad de la contratación referida a la presentación en conciertos; pese a tener conocimiento de las restricciones brindadas por el Estado por las graves circunstancias ocasionadas por la pandemia del COVID-19 (Resaltado es agregado).  
(...)

Aunado a ello, corresponde señalar que mediante el Informe N° 000022-2020-DEN/MC (ver el Apéndice N° 79), la Dirección de Elencos Nacionales señaló que el objetivo de los ensayos son para la preparación del programa del concierto más próximo; sin embargo, debido al aislamiento social obligatorio (COVID 19) estos conciertos no se llevarían a cabo, situación de la que tuvo conocimiento el entonces Director de la Dirección de Elencos Nacionales (...) quien emitió el Comunicado N° 6 de fecha 13 de marzo de 2020, informando a los artistas de los elencos nacionales que las actividades de preparación y ensayos continuarían realizándose fuera de los espacios asignados del Ministerio de Cultura y del Gran Teatro Nacional, así como el Director Artístico para la Orquesta Sinfónica Nacional, Luis Fernando Valcarcel Pollard, quien a través del comunicado realizado el 18 de marzo de 2020, informó a los integrantes de su elenco, que deberían mantener una rutina de trabajo en casa garantizando su salud y continuidad artística, mencionando además que retornarían a sus actividades a mediados de junio al Gran Teatro Nacional; sin embargo, durante la ejecución del quinto entregable la Dirección de Elencos Nacionales no programó conciertos respecto a las obras musicales que venían ensayando los proveedores.

De lo expuesto, se evidencia que el área usuaria, al no haber realizado una oportuna programación del concierto (grabación), generó que los proveedores (...) no realicen



*la grabación del concierto Perú-Canadá durante el período de ejecución del quinto entregable; asimismo, la Dirección de Elencos Nacionales permitió que los referidos proveedores, durante el período de la ejecución del quinto entregable no cumplan con prestar el servicio conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, puesto que solamente efectuaron ensayos de las obras *Ís the B'ý – TRAD. (arr.Kuerti), Á la Claire Fontaine Á la Claire Fontaine, TRAD. (arr.Kuerti), Valicha – TRAD. (arr.Vega), Czardashian Rhapsody – KENNEDY y Overture to Fidelio – overture to Fidelio*, que no concluyeron en conciertos; además, debido a que el área usuaria no programó la participación de los referidos proveedores en las presentaciones de los contenidos artísticos “Sonata op.3 no.5, Gavotte”, “El fusil de Poeta”, “Ave Maria” y “concierto para 4 violines concertantes” tal como se aprecia de la programación digital desarrollada en el año 2020, la cual contiene la relación de artistas que participaron en los conciertos; ocasionando que no se cumpla la finalidad de la contratación referida a la presentación en conciertos.*

*Pese a ello, el director artístico de la OSN Luis Fernando Valcárcel Pollard emitió el informe técnico en el cual señaló al director de la DEN (...) que “(...) Habiéndose revisado y verificado los informes presentados por los proveedores sobre las actividades realizadas, se procede a dar conformidad al servicio (...) ocasionando con el accionar de los referidos servidores, que la entidad realice el pago de S/ 25 400,00, afectándose la finalidad pública de la contratación (...)”.*

Que, de acuerdo con la Recomendación del Informe de Auditoría, se solicita al Ministro de Cultura realizar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad Ministerio de Cultura comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, mediante la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC notificada al señor Luis Fernando Valcárcel Pollard con fecha 5 de diciembre de 2022, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por la presunta comisión múltiple de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00570-2023-OGRH/MC del 4 de diciembre de 2023, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos impuso al señor Luis Fernando Valcárcel Pollard la medida disciplinaria de **suspensión** por noventa **(90) días** sin goce de remuneraciones, al considerar que incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

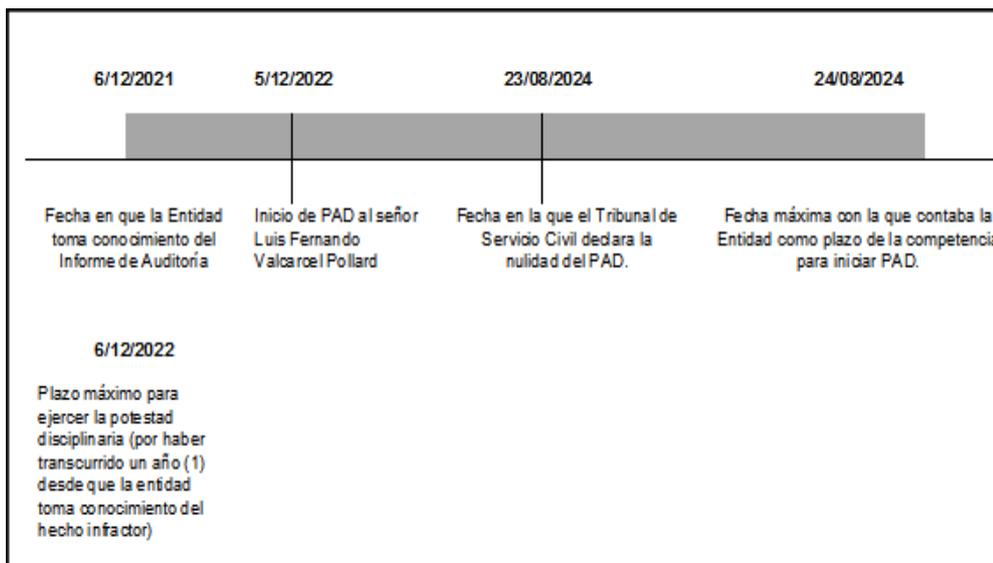
Que, a través de la Resolución N° 005061-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificada el 23 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC y de la Resolución Directoral N° 00570-2023-OGRH/MC. Asimismo, se dispuso se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC, debiendo el Ministerio de Cultura subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución;

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 001138-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que ha prescrito la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Fernando Valcárcel Pollard, bajo los siguientes argumentos:



- *“El señor Luis Fernando Valcárcel Pollard, en su condición de Director Artístico para la Orquesta Sinfónica Nacional, habría recomendado al entonces Director de la Dirección de Elencos Nacionales (Área Usuaria) que se brinde la conformidad al tercer entregable presentado por los siete (7) proveedores: M.F.C.M.T., L.A.F.R., R.A.J.B., O.I.R.L., O.M.C.CH., C.A.S.M., pese a que no se cumplió con las actividades requeridas por sus respectivos TDRs, toda vez que, no se programó conciertos respecto a las obras musicales, generando que los citados proveedores realicen ensayos sin que estos cumplan con la finalidad de la contratación referida a la presentación en conciertos. Es así que se le imputó la falta prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública”.*
- *“Así también, habría recomendado al entonces director de la Dirección de Elencos Nacionales (Área Usuaria) que se brinde la conformidad al quinto entregable presentado por los seis (6) proveedores: C.M.T., L.A.F.R., R.A.J.B., O.I.R.L., O.M.C.CH., C.A.S.M., pese a que no se cumplió con las actividades requeridas por sus respectivos TDRs, toda vez que, no se realizó una oportuna programación del concierto Perú- Canadá durante el periodo de ejecución del referido entregable. Es así que se le imputó la falta prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815”.*
- *“Asimismo, no habría cautelado que las necesidades que originaron los requerimientos de contratación de servicios, para la ejecución de los ensayos y presentaciones en concierto de la OSN, se realicen conforme a lo establecido en los TDR Nos 346, 444, 445, 451, 552, 555 y 550, afectando la finalidad pública de estas contrataciones. Es así que se le imputó la falta prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815”.*
- *“De la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que el Informe de Auditoría ingresó a la Entidad el 06 de diciembre de 2021, por lo que, se tenía como plazo de la competencia para iniciar PAD hasta el 06 de diciembre de 2022”.*
- *“Al respecto, cabe precisar que el 05 de diciembre de 2022, se notificó válidamente la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC, al señor Luis Fernando Valcarcel Pollard, en donde se dio inicio del procedimiento administrativo disciplinario (ello es, un día antes que prescriba la facultad sancionadora de la Entidad)”.*
- *“Sin embargo, el 23 de agosto de 2024 el Tribunal de Servicio Civil, emite la Resolución N° 005061-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en donde declara la NULIDAD de referido PAD”.*
- *“En tal sentido, la Entidad tenía como plazo para reiniciar el PAD hasta el 24 de agosto de 2024, (01 día de plazo) por lo que, a la fecha, el plazo ya ha vencido, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil”.*
- *En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:*

### **Hecho Infractor**



Fuente: propia

- *“Por lo tanto, corresponde elevar el expediente a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, máxima autoridad administrativa de la entidad, por haber prescrito la competencia para iniciar PAD en contra del señor Luis Fernando Valcárcel Pollard, por los hechos antes expuesto, toda vez, que ha operado el plazo de prescripción, esto es, 24 de agosto de 2024”.*

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo*



*consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que con fecha de 6 de diciembre de 2021, la titular de la Entidad toma conocimiento del Oficio N° 000217-2021-OCI/MC, que contiene el Informe de Auditoría, por lo que la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 6 de diciembre de 2022;

Que, mediante la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC, notificada al señor Luis Fernando Valcárcel Pollard con fecha 5 de diciembre de 2022 (es decir, un día antes del vencimiento del plazo para el inicio del PAD), se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por la presunta comisión múltiple de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; no obstante, el acto administrativo contenido en esta Carta es declarado nulo mediante la Resolución N° 005061-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, notificada el 23 de agosto de 2024, disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 000003-2022-DAFO/MC;

Que, en tal sentido, considerando que la fecha máxima con la que contaba la Entidad como plazo para iniciar PAD contra el señor Luis Fernando Valcárcel Pollard era un día después de la notificación de la Resolución N° 005061-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, es decir, el 24 de agosto de 2024, la potestad administrativa disciplinaria respecto del señor Luis Fernando Valcárcel Pollard se encuentra prescrita; toda vez que no se ha cumplido con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en la fecha antes mencionada;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Fernando Valcárcel Pollard;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Fernando Valcárcel Pollard; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Luis Fernando Valcárcel Pollard.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS**  
SECRETARIO GENERAL